

RECURSO DE REPOSICION RAD: 2019-734

COOPERATIVA LEXCOOP <lexcoopservicios@gmail.com>

Mié 20/04/2022 15:41

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito aportar recurso de reposición contra el auto No 968 del 04 de abril de 2022 del siguiente proceso:

DTE: COOPERATIVA LEXCOOP

DDO: GRACIELA ONEYDA LUCERO ORTEGA

RAD: 2019-734

MUCHAS GRACIAS.



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32zjg8e3v2z1

Notario Trece (13) del Circulo de Cali, Departamento de Valle

LUCIA BELLINI AYALA



Lucia Bellini Ayala

Este folio se vincula al documento de CESION DE DERECHOS LITIGIOSO signado por el compareciente.
Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Registraduría Nacional del Estado Civil.

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la

----- Firma autógrafa -----

Sandra Milena Mera Perez

15/02/2022 - 11:29:26

32zjg8e3v2z1



SANDRA MILENA MERA PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NIP 29510876 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

Lucia Bellini Ayala

15/02/2022 - 11:28:31

32zjg8e3v2z1



En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el quince (15) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Trece (13) del Circulo de Cali, compareció: LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NIP 25529619 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

8754343





COOPERATIVA MULTIATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL
NIT. 900.295.270 - 2



REPRESENTANTE LEGAL DE LEXCOOP.
CC. 25.529.619 DE MIRANDA.

LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA
LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA

Luzcano Caicedo m.
Luzcano Caicedo m.

CESIONARIA.
CC. 29.510.876 FLORIDA VALLE

SANDRA MILENA MERA PEREZ
Sandra Milena Mera Perez

CESIONARIO

CEDENTE

En señal de conformidad de las partes suscribimos y autentificamos el presente documento, en esta Ciudad de Cali, Valle, el día 09 de Febrero del año 2022.

SEXTO: téngase en cuenta como figura de SUBROGACIÓN de acreedora a la señora CESIONARIA SANDRA MILENA MERA PEREZ.

QUINTO: AUTORIZACIÓN, el comprador CESIONARIO queda autorizado para solicitar todas las declaraciones judiciales y los títulos que estén a su nombre.

CUARTA: el cedente responde al cesionario de la existencia del proceso y declara bajo gravedad del juramento no haber enajenado antes el derecho objeto de la

TERCERO: VINCULACIÓN, el derecho que aquí se dispone recae sobre todos los bienes que conforman el litigio enunciado.

SEGUNDO: EXISTENCIA DEL DERECHO LITIGIOSO, el CEDENTE garantiza que el derecho litigioso objeto de la cesión surge con la notificación del estado que comunica la liquidación de costas del proceso.

PRIMERA: OBJETO: que por medio de este instrumento el **CEDENTE** transfiera a título de venta a la señora SANDRA MILENA MERA PEREZ quien se denomina **CESIONARIO** los derechos que le correspondan o le puedan corresponder en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que se adelanta en el JUZGADO

CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI en contra de la señora GRACIELA ONEIDA LUCERO ORTEGA mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 27224037 con radicado del proceso: 2019-734.

antes descritas hemos celebrado un contrato de CESIÓN DE DERECHOS correspondiente firma, quien en adelante se denominará **CESIONARIO**, las partes

Y residente en de la ciudad de Cali (Valle), identificada como aparece al pie de mi denominará **CEDENTE** y **SANDRA MILENA MERA PEREZ**, mayor de edad, vecina

BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" NIT: 900.295270- 2 quien en adelante se correspondiente firma y en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y

LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y

BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" NIT: 900.295270- 2 quien en adelante se denominará **CEDENTE** y **SANDRA MILENA MERA PEREZ**, mayor de edad, vecina

Y residente en de la ciudad de Cali (Valle), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, quien en adelante se denominará **CESIONARIO**, las partes

antes descritas hemos celebrado un contrato de CESIÓN DE DERECHOS correspondiente firma, quien en adelante se denominará **CESIONARIO**, las partes

Y residente en de la ciudad de Cali (Valle), identificada como aparece al pie de mi denominará **CEDENTE** y **SANDRA MILENA MERA PEREZ**, mayor de edad, vecina

BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" NIT: 900.295270- 2 quien en adelante se correspondiente firma y en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y

LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y

CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS





calle 21 # 11-29 barrio obrero teléfono: 3168321642
merasandra522@gmail.com

Sandra Milena Mera Pérez
SANDRA MILENA MERA PEREZ
C.C. 29.510.876 de Florida Valle

Graciela Onyda Lucero O.
GRACIELA ONEYDA LUCERO O.
CC. 27224037
DEMANDADA

Atentamente,

de usted,

CUARTO: sírvase señor juez, ordenar a quien corresponde la entrega de los títulos obrantes del proceso por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE(\$10.774.324) a la suscrita SUBROGADA.

TERCERO: téngase en cuenta como figura de SUBROGACIÓN de acreedora a la señora **SANDRA MILENA MERA PEREZ.**

SEGUNDO: las partes renunciamos a términos de ejecutoria del auto favorable y coadyuvamos el presente escrito.

PRIMERO: la suscrita y el demandado, dan por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SANDRA MILENA MERA PEREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.510.876 Florida, (Valle), actuando como compradora cesionaria de los derechos litigiosos a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.** (aportó el escrito de compra de los derechos litigiosos), por medio del presente escrito, le manifiesto a usted lo siguiente:

REFERENCIA: Ejecutivo Singular.

RADICADO: 2019-734.

DEMANDADO: GRACIELA ONEYDA LUCERO ORTEGA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP NIT: 900.295.270- 2

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALLI.

SEÑOR

Se envía por correo de Sandra
15/02/22

560





Notario Trece (13) del Circulo de Cali, Departamento de Valle
 Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: v422x7xdv3mo

LUCIA BELLINI AYALA

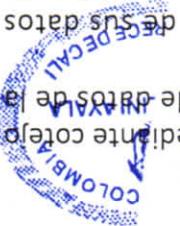


Lucia Bellini Ayala

Este folio se vincula al documento de PROCESO EJECUTIVO SINGULAR signado por el compareciente.
 Civil.

Registraduría Nacional del Estado Civil.
 Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la



----- Firma autógrafa -----

09/02/2022 - 15:33:14
 v422x7xdv3mo



Lucia Bellini Ayala

GRACIELA ONEYDA LUCERO ORTEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 27224037 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

09/02/2022 - 15:31:54
 v422x7xdv3mo



Graciela Oneйда Lucero Ortega

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Trece (13) del Circulo de Cali, compareció: SANDRA MILENA MERA PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 29510876 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

8642560



NOTIFIQUESE,

2.- Acútese recibo del oficio No. CYN/008/1316/2021 de fecha 09 de diciembre de 2021, recibido en el despacho el día 24 de marzo de 2022, proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI y librese oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes allí solicitado y con relación a los bienes que le puedan corresponder a la demandada GRACIELA ONEYDA LUCERO ORTEGA, **si será tenido en cuenta,** por ser el primero que llega en tal sentido.

1. Negar la solicitud de cesión de derechos litigiosos realizada por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP a la señora SANDRA MILENA MERA PEREZ, así como la terminación solicitada por la misma.

DISPONE:

Por lo anterior, el Juzgado,

el que nos ocupa.
decir que esta figura procesal no se aplica para los procesos ejecutivos como título valor por su naturaleza se determina claro, expreso y exigible, es hace responsable el cedente, y en el presente proceso se está ejecutando un objeto directo de la cesión **es el evento incurso de la litis,** del que no se 1772 del C. Civil, la cual señala que se cede un derecho litigioso, cuando el La figura de cesión de derechos litigiosos se encuentra en los artículos 1969 a Para resolver se considera:

Mediante escrito anterior, la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP, indica que cede los derechos litigiosos a la señora SANDRA MILENA MERA PEREZ.

**AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 968
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2019-00734
CALI, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

SECRETARIA.
A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda hay embargo de remanentes.
Sírvase proveer.
CALI, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)
El secretario,

SEÑOR

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP NIT: 900.295.270- 2

DEMANDADA: GRACIELA ONEYDA LUCERO ORTEGA.

RADICADO: 2019-734.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Cordial saludo,

LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en calidad de representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP NIT: 900.295.270-2 presento ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto N°968 del 4 de abril de 2022.

cabe resaltar señor juez que en el auto en mención se incurre en un yerro de gran magnitud frente a la interpretación de la figura de CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS centrandolo su decision en la lectura de una norma en su estricto sentido literario, y no conforme a el ordenamiento juridico, es decir, desde el sentido sistematico que rige los procesos ejecutivos, basados en los siguientes hechos:

1) El dia 16 de Febrero de 2022 se envía al correo del despacho solicitud de terminación de proceso en coadyuva de la parte demandada junto con la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS que se le confiere a la señora SANDRA MILENA MERA PEREZ a titulo de venta como SUBROGATARIA DEL ACREEDOR.

2) El día 18 de Abril de 2022 el despacho se pronuncia frente a la terminación del proceso negando la solicitud interpuesta por la COOPERATIVA LEXCOOP mediante auto interlocutorio No 968 de fecha 04 de Abril de 2022 considerando que:

*"La figura de cesión de derechos litigiosos se encuentra en los artículos 1969 a 1772 del C. Civil, la cual señala que se cede un derecho litigioso, cuando el objeto directo de la cesión **es el evento incierto de la litis**, del que no se hace responsable el cedente, y en el presente proceso se está ejecutando un título valor que por su naturaleza se determina claro, expreso y exigible, es decir que esta figura procesal no se aplica para los procesos ejecutivos como el que nos ocupa".*

3) me permito señor juez aclarar su posición exegética sobre la figura jurídica de que trata la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del código civil señala que se "cede un derecho litigioso, cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente".

en vista de la norma mencionada, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho que hace una de las partes a favor de un tercero, es decir es una negociación lícita en la cual, el cedente transfiere un derecho incierto al cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo. Es preciso traer a colación de manera sustancial la definición contenida en el artículo 1969 del C.C Colombiano, que literalmente se refiere a que hay cesión de derechos litigiosos cuando lo que se transfiere es el evento incierto de la litis, reconociendo esta definición se podría asimilar a simple vista que la posibilidad de fijar a los procesos de conocimiento el concepto de litigio sería improcedente, pero cabe resaltar que en el ordenamiento jurídico la palabra "LITIS" es un expresión tan extensa que se predica a cualquier clase de proceso, es entonces que se deduce que el legislador colombiano no ha excluido los derechos que son controvertidos en procesos diferentes a los declarativos, no se puede negar el carácter litigioso los derechos, y menos cuando se trate de un derecho de crédito, el cual su cumplimiento está sometido a controversia.

teniendo en cuenta su decisión señor juez, afirma usted que los derechos sometidos a un proceso ejecutivo no tendrían porque ser considerados litigiosos, pues las características que debe tener un título para ser otorgado el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con el artículo 422 del CGP las obligaciones pueden demandarse por un proceso ejecutivo cuando estas sean "CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES" a lo cual concluye usted que se trata de un derecho CIERTO, y no habría razón alguna de reconocer su carácter LITIGIOSO.

sin embargo en la misma norma procesal en mención que exige el cumplimiento de estos requisitos abre la posibilidad de que estos procesos de ejecución puedan ser controvertidos por vía de excepciones de mérito, cabe resaltar que pueden ser controvertidos por diferentes figuras como lo es una excepción de pago, una compensación o una novación, conciliaciones o transacciones aprobadas por el poder jurisdiccional (ART 442 CGP).

en conclusión del asunto objeto de RECURSO y teniendo en cuenta lo anterior a su decisión señor juez de una manera totalmente exegética, me permito informarle que aunque un derecho sea sometido a un proceso ejecutivo, este no pierde la posibilidad de ser controvertido respecto de la existencia del mismo, y es por esto que me permito dar a conocer la norma contenida en el artículo 430 CGP que refiere la posibilidad de que el mandamiento de pago sea sometido a discusión por sus requisitos formales por medio de un recurso de reposición, es de reiterar de forma consecuente que entonces el cumplimiento de una obligación que está siendo sometida a un proceso ejecutivo y este es cedido durante el curso, se puede catalogar como un derecho litigioso por lo tanto esta figura si se aplicaría al caso que nos ocupa, también insisto que con la notificación del mandamiento ejecutivo se produce los efectos que dispone el artículo 1970 y 1971 del C.C da lugar a que se configure el derecho de retracto por parte del deudor cedido.

Ahora bien, la sucesión procesal puede considerarse como una consecuencia de la cesión de derechos litigiosos, la cual consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales por un tercero, que puede ser el cesionario de los derechos litigiosos.

En efecto, para que la sustitución del cedente al cesionario produzca los efectos de una sucesión procesal, se requiere del consentimiento expreso de la contraparte o de la parte cedente. La cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere del consentimiento expreso de la contraparte como se evidencia en el escrito interpuesto por la COOPERATIVA LEXCOOP en coadyuva con la parte demandada.

La sala Civil de la H. Corte suprema de Justicia STC 4272-2020 - Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"en este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión.

desde luego que este acto está desprovisto de cualquier clase de solemnidad, no sólo por el examen independiente de la cosa litigiosa, sino porque ninguna norma legal exige algún tipo de formalidad. por su lado, el artículo 60 del código de procedimiento civil, se limita a reconocer el fenómeno, partiendo de la distinción entre cosa y derecho litigioso, al establecer la facultad que tiene el adquirente de intervenir como litisconsorte del anterior titular, o sustituirlo, dándose lugar a la llamada sucesión procesal, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, pero sin indicar la formalidad o solemnidad alguna, como la misma práctica judicial lo ha entendido. otro tanto sucede en el marco del código civil, donde los artículos 1969 a 1972, regulan el tema sin que por parte alguna distinga entre el tipo de derecho litigioso (personal o real), o establezca solemnidades para la perfección del acto en consideración a la clase de bien comprometido con la demanda."

En la misma providencia, se mencionó que la validez de la sucesión procesal está sujeta a la aceptación de la contraparte cedida, pues, de no evidenciarse la manifestación, el tercero cesionario entraría al proceso en calidad de litisconsorte del cedente. En sentencia C-1045 de 2000, la H. corte constitucional señaló que la sustitución procesal requiere el consentimiento expreso de la contraparte, puesto que la aceptación o no de la sustitución es una garantía de derecho fundamental al debido proceso de la parte procesal que se mantiene en la litis. en este sentido, los efectos de la cesión de derechos litigiosos se reduce a que, el tercero cesionario actúa en adelante como litisconsorte del cedente o demandante dentro del proceso, y la sucesión procesal, previa aceptación expresa de la contraparte cedida

o la parte demandada, conlleva al reemplazo total del cedente por parte del cesionario.

Por los anteriores hechos nos permitimos hacer las siguientes peticiones:

- 1.) REVOCAR EL AUTO No 968 Y PROCEDER CON EL RECONOCIMIENTO DE LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.
- 2.) DAR TRÁMITE A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y RECONOCIMIENTO DE SUBROGACIÓN DE ACREEDORA A LA SEÑORA SANDRA MILENA MERA PEREZ y lo demás solicitado en el memorial.

FUNDAMENTOS EN DERECHO:

Invoco como fundamentos los artículos 318 C.G.P, 29, 229 Constitución Política,

PRUEBAS:

Solicito se tenga como pruebas aportadas al proceso:

- 1) CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.
- 2.) MEMORIAL DE TERMINACIÓN COADYUVADA.
- 3.) AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE CESIÓN Y TERMINACIÓN.

NOTIFICACIONES:

La demandada GRACIELA ONEYDA LUCERO ORTEGA las recibirá en la CL 57 # 8A-11 PISO 2 BARRIO LA BASE (CALI,VALLE).

Manifiesto bajo juramento que desconozco la dirección electrónica donde puedan notificar al demandado.

TEL 3178663373

El demandante las recibirá en la CR 3 No. 10 – 20 edificio Colombia, oficina 407 barrio la merced Cali-valle

EMAIL: lexcoopservicios@gmail.com

El teléfono 3212267796-3212254136

Atentamente,



LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA

C.C. 25.529.619 de Miranda Cauca

REPRESENTANTE LEGAL DE LEXCOOP.